



**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**Radicación:** 08-549-40-89-001-2023-00067-00

**Ejecutante:** MANUEL GUILLERMO GOMEZ VILORIA

**Ejecutado:** ALFREDO SALVADOR GAMARRA VILLALOBOS Y NORA LUZ PERALTA CARDENAS

**Informe secretarial:** abril 15 de 2024.- Al despacho del señor juez informándole que el término de la fijación en lista del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se encuentra vencido (C01, pdf.029). de igual forma sucede con la fijación en lista de la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, propuesta por la parte demandada NORA LUZ PERALTA CARDENAS, a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre las mismas. Sírvase Proveer.

  
**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso indicar que en el presente proveído este Despacho entrará a estudiar la viabilidad del recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, y a su vez, determinar igualmente si hay lugar a rituar las excepciones previas planteadas por pasiva, en concreto, las propuestas por el apoderado judicial de NORA LUZ PERALTA CARDENAS.

**SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL PROCESO EJECUTIVO.**

En cuanto a la procedencia de medio impugnativo horizontal, debe tenerse en cuenta, además de la forma en que este debe presentarse, los tiempos prevenidos para tales efectos, los cuales se indican en el artículo 318 del CGP, así;

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” subraya nuestra*

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones previas, debe decirse que, aunque estas se amparan bajo el principio de taxatividad, y en principio quien las alega, solo puede estribarse en la configuración de causales determinadas, no es menos cierto que en los procesos ejecutivos estas se abren paso siempre que se interpongan bajo la figura del recurso de reposición, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP, en cuanto indica:

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los*



*documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. **Subraya nuestra***

## CASO CONCRETO

Revisado el recurso de reposición (C01, pdf.016), presentado NORA LUZ PERALTA CARDENAS se advierte que el mismo no fue interpuesto en los tiempos regulados en precitado canon legal del Código General del proceso, ya que el auto de fecha 17 de enero de 2024 (C01, pdf 013), notificado por estado No. 4 del 18 de enero hogaño (C01, pdf 014, reconoció personería al apoderado de la parte recurrente, contando a partir de ese momento -notificación por estado-, los términos para presentar las oposiciones correspondientes, incluyendo el recurso de reposición; sin embargo, el recurso contra el mandamiento de pago solo se presenta al correo del Juzgado el día 29 de enero de 2024, es decir por fuera de los 3 días correspondientes.

En efecto, el Despacho en auto posterior del 19 de febrero de 2024, y corregido en providencia del 6 de marzo del mismo año (C01, pdf 19 y 25), dio por notificado por conducta concluyente a la demandada NORA PERALTA desde el 18 de enero de 2024. Y, en ese orden de ideas, se tiene que a partir del día siguiente contaba la interesada con el término de los 3 días para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, que iría entre los días que van 19 al 23 de enero de 2024, siendo claro que, al interponerse el 29 de enero de la misma anualidad, el mismo se allega extemporáneamente.

Igual consideración merece, consecuentemente, las excepciones previas aducidas puesto que, conforme la aludida prescripción del artículo 422 del CGP, las mismas debían presentarse como recurso de reposición, es decir, dentro de los 3 días que en específico se acaban de referenciar, sin que ello haya ocurrido pues se presentaron estas excepciones preliminares por parte de NORA LUZ PERALTA CARDENAS en fecha 29 de enero de 2024, ( memorial proponiendo la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia visible en pdf.016, págs.11-12).

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de reposición y las excepciones previas propuestas por el demandado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho con el fin de proveer lo pertinente en el cuaderno principal, incluida las demás oposiciones que hayan sido planteadas por la parte pasiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

Firmado Por:

**Mario Ernesto Amador Martelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Piojo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45b78c6d67a8c781849b3ea97c342074a435490ff22a941d5ec054352731be**

Documento generado en 18/04/2024 03:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**